

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

SENADO DE PUERTO RICO  
*Peticionario*

v.

HON. ÁNGEL L. PANTOJAS  
RODRÍGUEZ, en su capacidad de  
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO  
DE HACIENDA; por conducto de la  
SECRETARIA DE JUSTICIA, HON.  
LOURDES L. GÓMEZ TORRES  
*Recurridos*

v.

LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE  
JESÚS  
*Parte con interés*

Civil Núm.: SJ2026CV02172

Sala: 907

Sobre:

Solicitud de Orden para la Producción de Documentos al Amparo del Art. 34-A del Código Político; Art. II de la Constitución de Puerto Rico; Regla 18 del Reglamento del Senado

## RESOLUCIÓN

Se encuentra ante nuestra consideración *Solicitud de orden para la producción de documentos* (“*Solicitud de orden*”) que presentó el Senado de Puerto Rico el 23 de marzo de 2026, una *Moción de reconsideración y relevo de orden* (“*Moción de reconsideración*”) que presentó el Departamento de Hacienda el 24 de marzo de 2026, una *Solicitud de desacato por incumplimiento con la orden del tribunal* (“*Solicitud de desacato*”) que presentó el Senado de Puerto Rico y una *Oposición a moción de desacato* (“*Oposición*”) que presentó el Departamento de Hacienda el 27 de marzo de 2025.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **se declara No Ha Lugar la Moción de reconsideración y se ordena el cumplimiento específico con la Petición 2026-0036 según ordenado el 24 de marzo de 2026.**<sup>1</sup>

### I. TRASFONDO PROCESAL PERTINENTE

El **23 de marzo de 2026**, el Senado presentó una *Solicitud de orden* al amparo del Art. 34-a del Código Político, *supra*, el Art. III de la Constitución de Puerto Rico y la Regla 18 del Reglamento del Senado<sup>2</sup>. En dicha solicitud, el Senado pidió que ordenáramos a Hacienda producir información relacionada con el contratista gubernamental Lcdo.

<sup>1</sup> Véase entrada 2, expediente SUMAC.

<sup>2</sup> R del S. 255 de 30 de junio de 2025, 1ra Sesión Ordinaria, 20ma Asamblea Legislativa, pág. 77-81.

Antonio Sagardía De Jesús (en adelante, Sagardía). La petición, aprobada de forma unánime por el Pleno del Senado, requirió que Hacienda informara si, durante los años 2024 y 2025, Sagardía preparó formularios de W-2 y/o formularios 480 (en conjunto “formularios”) respecto a los pagos realizados a empleados o contratistas independientes. Además, solicitó cualquier otra información que el Departamento de Hacienda considerara necesaria para evaluar el cumplimiento contributivo del referido contratista.<sup>3</sup>

El **24 de marzo de 2026**, expedimos *Orden de producción de documentos ante el Senado de Puerto Rico*. Mediante la referida Orden, se requirió que el Hon. Ángel Pantoja Rodríguez, en su carácter de secretario del Departamento de Hacienda (“Secretario de Hacienda”), entregara la información que solicitó el Senado dentro de un término de 48 horas. Asimismo, señalamos que, conforme al Art. 34-a, del Código Político, *supra*, el Tribunal no posee discreción para denegar la solicitud de orden. En consecuencia, ante la *Solicitud* del Senado y la negativa previa del Departamento de entregar los documentos, determinamos que procedía ordenar la producción de documentos y apercibir a la parte requerida de que su incumplimiento podría resultar en un desacato civil.<sup>4</sup>

Ese mismo día, el Gobierno de Puerto Rico compareció ante el Tribunal, por sí y en representación del Departamento de Hacienda, mediante *Moción de reconsideración*. En esa moción, sostuvo que el Secretario de Hacienda se encuentra impedido de divulgar la información solicitada porque hacerlo, según alegó, vulneraría derechos de terceros ya que constituye información confidencial conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (“Código de Rentas Internas”). Sostuvo, además, que la información contributiva de un individuo posee carácter confidencial y que el Senado no notificó la solicitud de información a Sagardía De Jesús, conforme al precedente *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 472, 778 (2006). En virtud de lo anterior, solicitó la reconsideración de la orden emitida y su relevo por considerarla contraria a derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Véase entrada 1, expediente SUMAC.

<sup>4</sup> Véase entrada 2, expediente SUMAC.

<sup>5</sup> Véase entrada 3, expediente SUMAC.

El **27 de marzo de 2026**, el Senado presentó una *Solicitud de desacato*, fundamentada en que Hacienda no había entregado la información requerida. Consecuentemente, emitimos orden en la que se citó a las partes a una vista de desacato al amparo del Art. 34-A del Código Político, *supra*.<sup>6</sup>

A su vez, en esa misma fecha, el Departamento de Hacienda presentó su *Oposición* en la cual reafirmó su planteamiento de que se encuentra impedido de proveer la información solicitada. Alegó que su divulgación constituiría una violación de la confidencialidad que protege la información contributiva y, por ende, lesionaría derechos constitucionales del contribuyente.<sup>7</sup>

Así las cosas, el **27 de marzo de 2026** el Tribunal ordenó una Vista de desacato para el 9 de abril de 2026 y, durante su transcurso, consideró los planteamientos de ambas partes sobre los escritos presentados. Así, luego de escuchar sus argumentos, dio el caso por sometido para dictar la presente resolución.

En atención al trasfondo procesal expuesto, procede examinar la normativa aplicable a los asuntos bajo nuestra consideración.

## II. DERECHO APLICABLE

### A. Poder de Investigación de la Asamblea Legislativa

Con el fin de establecer una estructura que desaliente la concentración de poder en un solo organismo, nuestra estructura gubernamental dispone la división de poderes en tres ramas de gobierno; la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. Art. I, Sec. 2, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1. De esta manera, el ordenamiento delimita las funciones del Estado y establece mecanismos de supervisión que permiten una fiscalización efectiva entre los poderes. F. Figueroa Santiago, *El Poder De Investigar De La Asamblea Legislativa*, 82 Rev. Jur. U.P.R. 65 (2013).

En lo pertinente al caso de autos, la Constitución de Puerto Rico establece que, “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes.”. Const. ELA, *supra*, Art. III, Sec. 1. Este poder legislativo consiste en la facultad de crear leyes que rigen la vida de

<sup>6</sup> Véase entrada 4, expediente SUMAC.

<sup>7</sup> Véase entrada 7, expediente SUMAC.

los ciudadanos del país. Figueroa Santiago, *supra*, pág.66. La Asamblea Legislativa posee, además, **el poder de investigación como parte de su autoridad constitucional**. (Énfasis nuestro). *Id*, pág. 67.

Este poder de investigación es la herramienta mediante la cual la Asamblea Legislativa ejerce sus funciones. Por lo tanto, **forma parte inherente de su autoridad constitucional, ya que la facultad de investigar es inseparable de la de legislar**. (Énfasis nuestro). *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79, 84 (1986). Asimismo, el ejercicio de esta facultad de la autoridad que poseen los cuerpos legislativos para citar testigos y requerir documentos pertinentes a las vistas convocadas al amparo de una petición autorizada. *Id*. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha determinado que “dicho poder no es absoluto”. *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*, pág. 767. Aunque este poder no es uno absoluto, se le reconoce un “**amplio margen de operación**”. (Énfasis nuestro). Figueroa Santiago, *supra*, pág. 69-70. Por consiguiente, el Tribunal Supremo ha establecido que **las funciones de fiscalización de la Asamblea Legislativa poseen justificación propia, ya que constituyen un componente fundamental de su desempeño constitucional**. (Énfasis nuestro). *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 DPR 368, 375 (184).

Además, **negarle este poder a la Asamblea Legislativa “equivaldría exigirle que proporcione un remedio en la oscuridad”**, porque carecería de las herramientas necesarias para investigar y, en consecuencia, legislar conforme a los resultados obtenidos tras la investigación. (Énfasis nuestro). Figueroa Santiago, *supra*, pág. 69, citando a *Banco Popular v. Cortes de Distrito de SJ*, 63 DPR 66, 80 (1944). Con el fin de mantener un control adecuado, se ha establecido límites al poder investigativo antes mencionado. Como resultado de ello, el Tribunal Supremo ha determinado lo siguiente:

“[C]uando se cuestione el uso de poder de investigación de la Rama Legislativa, debemos determinar lo siguiente: (1) **si el referido poder de investigación ha sido ejercido arbitrariamente** (pues toda investigación debe perseguir un **propósito legislativo** y (2) **si el ejercicio de ese poder lesionar derechos individuales**. De ese modo nos aseguramos de que, en el desempeño de sus funciones, la Rama Legislativa no utilice su poder para privar a la ciudadanía de las prerrogativas consagradas en la Carta de Derechos de la Constitución de PR.” (Énfasis nuestro). *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*, pág. 767-768.

Esto es, **el único requisito es que la investigación persiga un fin legítimo y, de ser así, los tribunales deben presumir que ese fue el propósito de la actuación legislativa.** (Énfasis nuestro). *Banco Popular v. Cortes de Distrito de SJ, supra*, pág. 80. Esta precisión debe abarcar no solo el propósito de la actuación legislativa, sino también los mecanismos que se utilizarán para obtener la información solicitada. *Id*, pág. 66.

En *Rullán v. Fas Alzamora, supra*, el Tribunal Supremo examinó el poder investigativo de la Asamblea Legislativa en el contexto de un requerimiento que involucraba información contributiva protegida por el derecho constitucional de la intimidad. En este caso, la solicitud legislativa incluyó las planillas de contribución sobre ingresos de un ciudadano y su esposa, **documento que revelaba información altamente sensible, como niveles de ingreso, fuentes de ingresos, estilo de vida y patrones financieros.** Ante la impugnación del ciudadano, el Tribunal concluyó que la entrega de dichas planillas infringió la expectativa razonable de intimidad que las protegía. (Énfasis nuestro). *Id*, pág. 776.

#### **B. Contratación Gubernamental**

La contratación gubernamental constituye el “vehículo mediante el cual el patrimonio del Estado es desembolsado a entes privados”. Rocío de Félix Dávila, *El Estado Como Contratante: Hacia Un Nuevo Modelo De Contratación Gubernamental*, 84 Rev. Jur. U.P.R. 1137 (2015). Estos contratos, suscritos entre contratantes privados y el gobierno, están sujetos a las disposiciones del Código Civil y a otras leyes que establecen requisitos de forma esenciales para su validez. *Id.*, pág. 1138. Dichos requisitos procuran salvaguardar **el interés apremiante del Estado en garantizar el uso adecuado de los fondos públicos.** (Énfasis nuestro). *Id*.

A la luz de este marco normativo, la jurisprudencia ha promovido una interpretación rigurosa de las normas que regulan la contratación pública. (Cita depurada). *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R. 256, 263 (2015). Así, el Tribunal Supremo ha reafirmado la necesidad de mantener estrictos controles sobre este tipo de acuerdos, dado que el Estado persigue asegurar una administración pública íntegra, eficiente y libre de irregularidades. *Id*. Este enfoque responde al carácter particularmente sensible de los procesos de contratación gubernamental y al deber del Estado de proteger el erario

mediante mecanismos que eviten desviaciones o usos impropios de los recursos públicos. *Id.*, pág. 263-264.

El Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que “**la contratación gubernamental se encuentra revestida del más alto interés público, por involucrar el uso de bienes o fondos públicos**”. (Énfasis nuestro). *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018). Además, como es sabido en Puerto Rico existe “una tasa considerablemente alta de corrupción” que usualmente se relaciona con el **mal uso de fondos públicos**. Exposición de Motivos, Ley Núm. 2-2018. Por consiguiente, “[l]os contratos gubernamentales deben cumplir de manera rigurosa con la normativa aplicable para evitar pagos y reclamaciones fraudulentas”. *Génesis Sec. Servs., Inc. v. Departamento del Trabajo*, 204 DPR 986, 998 (2020), citando a *Vicar Builders v. ELA et al.*, *supra*, pág. 264.

Además, se ha señalado que la corrupción en Puerto Rico, en numerosas ocasiones, se manifiesta mediante la contratación pública. Rebeca Avilés González, *Teoría vs. Realidad: Expresión Legal Del Contrato Con Actuación Corrupta*, 16 Rev. Crit. UIPR 189 (2020). De esta manera, la doctrina ha reconocido que la gestión gubernamental en la contratación privada y la corrupción guardan una relación de interdependencia. *Id.*, pág. 193. Así, debido al interés público y social que reviste este tipo de contratación, existen diversos mecanismos de fiscalización cuya efectividad depende del cumplimiento estricto con la normativa aplicable. *Id.*

Finalmente, **esta fiscalización surge en virtud del mandato constitucional** de que “solo se dispondrá de las propiedades y los fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado...”. Const. ELA, *supra*, Art. VI, Sec. 9.

### **C. Código Político**

El Código Político establece los procedimientos que debe seguir el Poder Legislativo para recurrir a los tribunales en el ejercicio de su poder investigativo a fin de vindicar su autoridad y ordenar a un testigo que se niega a comparecer o a producir los documentos requeridos. *Hernández Agosto v. Betancourt*, *supra*, pág. 84.

En lo pertinente, el Artículo 34-A del Código Político, *supra*, autoriza a ambos cuerpos legislativos a acudir directamente a los tribunales para solicitar que se ordenen

la declaración del testigo o la producción y entrega de los documentos solicitados. **Una vez el Tribunal de Primera Instancia recibe la petición, debe expedir una citación y una orden de comparecencia con el apercibimiento de que, si la parte requerida incumple lo ordenado, se le podrá declarar en desacato civil.** (Énfasis nuestro). *Id.*

En específico el Artículo 34-A del Código Político, supra, dispone lo siguiente:

(1) Además de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos **organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.**

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, **dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.**

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. (Énfasis Nuestro) *Id.*

### III. CONCLUSIONES DE DERECHO

La controversia en este caso se centra en determinar si los documentos que el Senado de Puerto Rico requirió al Secretario de Hacienda están protegidos por el

derecho tributario debido a su alegada naturaleza confidencial y si cuentan con la protección del derecho constitucional a la intimidad, particularmente ante un requerimiento legislativo dirigido al Secretario de Hacienda respecto a un contratista gubernamental y ante la doctrina del amplio poder investigativo de la Asamblea Legislativa.

En este caso, el Senado de Puerto Rico solicitó a este Tribunal que ordenara al Secretario de Hacienda producir la información relacionada con el contratista gubernamental Sagardía De Jesús. La solicitud se realizó mediante petición aprobada de forma unánime por el pleno del Senado, en la cual se requirió al Secretario de Hacienda que informara si Sagardía preparó formularios relacionados con pagos efectuados a contratistas independientes durante los años 2024 y 2025 y, de contestarse en la afirmativa, identificar a nombre de quién se prepararon. Por su parte, el Secretario de Hacienda afirmó que está impedido de proveer la información solicitada porque, a su juicio, la entrega de esos documentos vulnera derechos de terceros y revela información de carácter confidencial y constitucionalmente protegido. En respuesta el Senado de Puerto Rico sostuvo en sus escritos que el Secretario de Hacienda está obligado a cumplir con el requerimiento, ya que se trata de una investigación legislativa legítima. Además, fundamenta su posición en el poder de investigar de la Asamblea Legislativa, facultad reconocida constitucionalmente e indispensable para el ejercicio de su función legislativa.

Luego de celebrada la vista de desacato, en la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones y exponer sus teorías del caso, y después de analizar el estado de derecho aplicable y considerar los escritos que presentaron, el Tribunal concluye que procede **declarar No Ha Lugar la Moción de reconsideración presentada por el Departamento de Hacienda y ordenar la producción de documentos correspondientes a la Petición 2026-0036.**<sup>8</sup> Por lo tanto, el Tribunal dicta sentencia de conformidad. Veamos.

---

<sup>8</sup> Véase entrada 1, Anejo 1, expediente SUMAC

## A.

Como se relató anteriormente, la estructura gubernamental de Puerto Rico desalienta la concentración del poder en un solo organismo y, por ello, dispone la división de poderes en tres ramas: la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. Const. ELA, *supra*, Art. I, Sec. 2. En cuanto al poder de la Rama Legislativa, nuestra Constitución establece que la Asamblea Legislativa lo ejerce y que **esta rama posee, además el poder de investigación como parte de su autoridad constitucional.** (Énfasis nuestro). *Hernández Agosto v. Betancourt*, *supra*, pág. 84. En el ejercicio de esta facultad, el cuerpo legislativo posee la autoridad para citar testigos y requerir documentos al amparo de una petición debidamente autorizada. *Id.* Además, cuando el documento que autoriza una investigación legislativa persigue un fin legítimo, el Tribunal debe presumir que ese fue el propósito e intención legislativa. *Banco Popular v. Cortes de Distrito de SJ*, *supra*, pág. 80.

En el presente caso no existe controversia respecto a la existencia de una petición formal por parte del Senado de Puerto Rico, aprobada de manera unánime, con el propósito de fiscalizar la utilización de fondos públicos, en particular aquellos destinados a la contratación entre el Gobierno y un contratista privado. No obstante, el Departamento de Hacienda alegó que el requerimiento del Senado no es razonable porque, a su juicio, pretende obtener información de carácter confidencial que vulnera derechos de terceros y adolece de deficiencias procesales por falta de notificación al contratista gubernamental Sagardía De Jesús conforme a *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*. En consecuencia, sostuvo que se encuentra impedido de entregar la información solicitada. **No le asiste la razón.**

Es necesario distinguir el precedente de *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*, (Rullan) del caso de autos. En *Rullán*, el Tribunal Supremo examinó el poder investigativo de la Asamblea Legislativa en el contexto de un reclamo al derecho constitucional a la intimidad. Allí, la solicitud legislativa incluyó las planillas de contribución sobre ingresos de un ciudadano y su esposa, **documentos que revelaban información altamente sensible, tales como niveles de ingreso, fuentes de ingreso, estilo de vida y patrones financieros.**

En contraste, la controversia ante este Tribunal no involucra información contributiva protegida ni datos que revelen el nivel de ingresos, estilo de vida o patrones

personales del ciudadano requerido. La información solicitada en este caso se limita a conocer si Sagardía preparó formularios W-2 o 480 y, de contestarse en la afirmativa, a identificar a nombre de quien se expidieron. **La petición no requiere el contenido de dichos formularios ni solicita dato personal o económico alguno de Sagardía o de los empleados o contratistas de este que pueda generar una expectativa de intimidad constitucionalmente protegida.** Por lo tanto, la solicitud legislativa aquí no activa la protección constitucional reconocida en *Rullán* y no puede considerarse una violación a los derechos de terceros.

Por lo tanto, **resulta forzoso concluir que el Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su investigativo, posee un interés legítimo en requerir documentos de esta índole con el fin de fiscalizar la utilización de fondos públicos. Asimismo, de acuerdo con lo previamente expuesto, procede concluir que la información solicitada por el Senado de Puerto Rico no posee carácter confidencial ni se encuentra protegida por el derecho a la intimidad.**

B.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que **“la contratación gubernamental se encuentra revestida del más alto interés público, por involucrar el uso de bienes o fondos públicos”**. (Énfasis nuestro). *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 729. Esta realidad responde a que en Puerto Rico existe un nivel significativamente elevado de corrupción que, en gran medida, se vincula al **mal uso de fondos públicos**. (Énfasis nuestro). Exposición de Motivos, Ley Núm. 2-2018. Por tal razón y en atención al interés público que distingue este tipo de contratación, **resulta indispensable establecer mecanismos de fiscalización**. Avilés González, *supra*, pág. 193. Dicha fiscalización surge en virtud de mandato constitucional. Const. ELA, *supra*, Art. VI, Sec. 9.

El Senado de Puerto Rico afirmó que el requerimiento de información se fundamenta en su amplio poder investigativo y que cualquier acción que reduzca ese poder afecta la doctrina de separación de poderes e impide la fiscalización necesaria sobre el manejo de fondos públicos. Además, sostuvo que la información que solicitó no es de un ciudadano privado, sino de un contratista gubernamental sujeto a la supervisión de la Rama Legislativa. **Le asiste la razón.**

**Por lo tanto, resulta forzoso establecer que, como facultad inherente a la función legislativa, el Senado de Puerto Rico posee un propósito legítimo y de alto interés público al solicitar información de contratistas gubernamentales con el fin de fiscalizar la utilización de fondos públicos.**

Resolver lo contrario limitaría la capacidad de la Asamblea Legislativa para ejercer una fiscalización adecuada sobre el uso de fondos públicos, en especial cuando la persona requerida actúa como contratista del Estado. Los contratos otorgados a Sagardía De Jesús, según alega el Senado, prohíben expresamente la subcontratación; por ello resulta indispensable conocer si emitió o no formularios W-2 o 480 para determinar si cumple con las obligaciones contractuales que le impiden delegar en terceros las tareas para las cuales fue contratado. **Negarle acceso a información básica que permita verificar ese cumplimiento equivaldría, según expresado por el Tribunal Supremo, a exigirle al Senado de Puerto Rico que procure un remedio en la oscuridad.** *Banco Popular v. Cortes de Distrito de SJ, supra*, pág. 80. Esa limitación privaría la Rama Legislativa de las herramientas necesarias para investigar, legislar de forma informada y cumplir con su deber de fiscalizar los fondos públicos, un proceso esencial en la lucha contra la corrupción y determinante para el funcionamiento adecuado de la estructura gubernamental.

Asimismo, bajo el principio constitucional de separación de poderes, este Tribunal en representación del Poder Judicial debe ejercer deferencia hacia el Poder Legislativo cuando este actúa dentro de su autoridad investigativa reconocida constitucionalmente. **Como rama con igual poder, el Senado de Puerto Rico cuenta con un margen legítimo de acción que no debe menoscabarse salvo exista una violación clara a derechos constitucionales.** Dado que la información solicitada en este caso no compromete el derecho de intimidad ni invade esferas protegidas, corresponde reconocer dicha deferencia y permitir el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora legislativa.

**Cónsono con lo anterior, y en vista de que la información solicitada no es de carácter confidencial ni pretende revelar detalles íntimos de la vida personal del contratista gubernamental Sagardía De Jesús, se declara No Ha Lugar la Moción**

**de reconsideración y se ordena el cumplimiento específico con la Petición 2026-0036 según ordenado el 24 de marzo de 2026.**

#### IV. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos que anteceden, se declara **No Ha Lugar** la *Moción de reconsideración*, que presentó el Gobierno de Puerto Rico en representación del Departamento de Hacienda.

Por consiguiente, se ORDENA al Secretario de Hacienda el cumplimiento con la Petición 2026-0036, en el término de 48 horas, el incumplimiento con esta Orden será sancionada por el Tribunal como desacato civil.<sup>9</sup>

#### NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2026.



**IRIS L. CANCIO GONZÁLEZ**  
**JUEZA SUPERIOR**

---

<sup>9</sup> Véase entrada 2, expediente SUMAC.

